

Partida 84.25.C.II:

Dice: «las demás».  
Debe decir: «las demás cosechadoras».

Partida 84.35.A.III b) 2:

Dice: «de dos o más colores».  
Debe decir: «de dos o más colores (de reacción)».

Partida 84.35.III c):

Dice: «máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve».  
Debe decir: «máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papel».

Partida 84.37.C:

Añadir en el texto: «(red)».

Número 84.38.38:

Dice: «... auxiliares de las posiciones 84.38 y 84.38.18».  
Debe decir: «... auxiliares de los números 84.38.12 y 84.38.18».

Partida 84.40.B.I b):

Suprimir la expresión «no centrifugas».

Partida 84.45.C.II a) 1:

Añadir detrás de 180 milímetros: «de diámetro de barra».

Número 84.51.14.1:

Dice: «... de 12 kg. sin estructura».  
Debe decir: «... de 12 kg. sin estuche».

Suprimir en la partida 84.59.E.II las subdivisiones correspondientes a partes y piezas sueltas, que pasan a la subpartida 84.59.E.III cuya estructura varía.

Partidas 85.11.48 es 85.11.48.3  
85.15.90.6 es 85.15.09.6

Partidas 90.17.99.1 es 90.17.99.2  
90.17.99.2 es 90.17.99.3

**6766**

**CORRECCION de errores de la Circular número 844, de 23 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la actualización número 32 de las notas explicativas del Arancel.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Circular número 844, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de fecha 4 de octubre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 22083, primera columna, en la referencia a la página 82, dice: «Apartado C.4)», debe decir: «Apartado C.».

Página 22083, segunda columna, en la referencia a la página 129, dice: «Página 129. Partida 19.08. Exclusiones», debe decir: «Página 129. Partida 19.08. Exclusiones. Nueva redacción:».

Página 22084, primera columna, líneas primera y segunda, dice: «2) Las actuales exclusiones "b)" y "c)" pasan a ser "c)" y "e)»», debe decir: «2) Las exclusiones "b)" a "d)" pasan a ser "c)" a "e)»».

En la referencia a la página 459, línea séptima, dice: «... o el coma diabético) ...», debe decir: «... o el coma diabético, ...».

Página 22084, segunda columna, en la referencia a la página 609, línea cuarta, dice: «... unidos por encolado o trabajados de otra forma»», debe decir: «... unidos por encolado, por cosido o trabajados de otra forma».

En la referencia a la página 701, línea sexta, dice: «... modisto, ...», debe decir: «... del modista, ...».

Página 22085, primera columna, en la referencia a la página 1185, línea octava, dice: «... del pistón, transformando la ...», debe decir: «... del pistón, que transforman la ...».

En la referencia a la página 1188, línea séptima, dice: «... del pistón, transformando la ...», debe decir: «... del pistón, que transforman la ...».

Página 22085, segunda columna, en la referencia a la página 1670, línea tercera, dice: «a) Línea séptima», debe decir: «a) Línea octava».

**M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO**

**6767**

**ORDEN de 16 de marzo de 1981 sobre inclusión en las listas para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras de los mejillones y las ostras en fresco (P. A. 03.03.B I y 03.03.B II).**

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 12) quedó derogada

la Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 29) en la que se concedía carta de exportador sectorial al sector de mejillón y ostra en fresco, estableciéndose en su punto segundo que por los Ministerios de Hacienda y Economía y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de aquélla.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Comercio dispone:

Primero.—Quedan incluidas en la lista A del anejo número 1 de la Orden del Ministerio de Economía de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 14), con porcentaje del 15 por 100, las posiciones 03.03.B I y 03.03.B II (en la nomenclatura antigua 03.03.51 y 03.03.52).

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

**6768**

**RESOLUCION de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se amplía la escala de mejora de bases de cotización al régimen especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio.**

Ilustrísimos señores:

El artículo 67 de la Orden de 24 de enero de 1978 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que en ningún caso la suma de la base general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización al citado Régimen podrá superar el tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

Fijado el nuevo tope máximo de las bases de cotización a este Régimen por Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1981, se hace preciso completar la escala de bases mejoradas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señalada mediante Resolución de este Centro directivo de fecha 15 de julio de 1980.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico ha resuelto:

Primero. La base de cotización general y obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio y la cuantía de los tramos de la mejora voluntaria mensual de dicha base general y obligatoria continuarán siendo las fijadas por la Resolución de esta Dirección General de 15 de julio de 1980.

Segundo. Con efecto de 1 de enero de 1981 la escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual más mejora voluntaria
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	
1.º	25	6.660	222	33.240
2.º	50	13.320	444	39.900
3.º	75	19.980	666	48.560
4.º	100	26.640	888	53.220
5.º	125	33.300	1.110	59.880
6.º	150	39.960	1.332	66.540
7.º	175	46.620	1.554	73.200
8.º	200	53.280	1.776	79.860
9.º	225	59.940	1.998	86.520
10	250	66.600	2.220	93.180
11	275	73.260	2.442	99.840
12	300	79.920	2.664	106.500
13	325	86.580	2.886	113.160
14	350	93.240	3.108	119.820
15	375	99.900	3.330	126.480
16	400	100.560	3.552	133.140
17	425	113.220	3.774	139.800

Tercero. En ningún caso la suma de la base general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las ciento cuarenta mil cuatrocientas sesenta (140.460) pesetas, tope máximo mensual vigente de cotización establecido para el Régimen General.